



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 4669	17/05/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 580

Mercado Único y Libre de Cambios.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del 21.05.07 inclusive, y hasta el próximo 31 de diciembre de este año, lo siguiente:

- I. Las personas jurídicas residentes en el país no comprendidas en el sector financiero, podrán adicionalmente a lo establecido en las Comunicaciones "A" 3722 y complementarias, acceder al mercado local de cambios para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:
 1. Los fondos y su rentas sean aplicados dentro de los 360 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios, al pago a no residentes de:
 - a. importaciones de bienes.
 - b. utilidades y dividendos.
 - c. inversiones directas argentinas en el exterior.
 2. El conjunto de estas operaciones estará sujeto a los siguientes límites:
 - a. Importaciones de bienes: sin límite
 - b. utilidades y dividendos: el monto acumulado en cuentas del exterior para estos fines, incluyendo el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios, no puede superar el monto mayor que resulte de comparar: i) el monto abonado por este concepto a no residentes y ADRs el año calendario anterior, o ii) el monto acumulado de resultados del ejercicio corriente que surge de balances trimestrales cerrados y auditados, que correspondiese aplicar a pagos a no residentes y ADRs.
 - c. Inversiones directas argentinas en el exterior: el monto acumulado en cuentas del exterior para estos fines, incluyendo el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios, no puede superar el equivalente en dólares estadounidenses al 30 % del Patrimonio Neto deducido el valor contable de las participaciones de capital en sociedades del país y del exterior y otras inversiones de portafolio en el exterior, que surge del último balance contable anual cerrado y auditado, considerando el tipo de cambio de referencia que publica el Banco Central, del día hábil inmediato anterior de la fecha de acceso al mercado local de cambios.
 3. Los fondos utilizados para el acceso al mercado de cambios para la formación de activos externos para aplicar al pago de utilidades y dividendos e inversiones directas en el exterior, no tengan como fuente de fondeo, el endeudamiento financiero con el exterior. A estos efectos, se entenderá que se cumple esta condición, cuando



no se registren ingresos por el mercado de cambios por préstamos u otros endeudamientos financieros con el exterior, excluyendo los desembolsos de préstamos de Organismos Internacionales, en el período de 60 días corridos anteriores y 30 posteriores a la fecha de acceso al mercado de cambios.

4. A la fecha de efectiva aplicación de los fondos en el exterior al concepto correspondiente, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa cambiaria para poder acceder al mercado de cambios para el pago del concepto por el cual se formaron dichos activos. A los efectos de corroborar la aplicación y el encuadre a la norma, la persona jurídica debe presentarse ante la entidad financiera designada para el seguimiento, presentando la documentación que corresponda para encuadrar la operación en la normativa vigente a la fecha de aplicación, y efectuar los registros correspondientes.
5. Se deberá designar, previamente al acceso al mercado, una entidad financiera local que estará a cargo de realizar el seguimiento de las compras de divisas realizadas por este régimen y de sus aplicaciones, y será responsable de informar al Banco Central en los casos de incumplimiento a lo dispuesto en la presente norma.
6. La designación de la entidad financiera deberá ser comunicada por la empresa a la Subgerencia de Estadísticas Cambiarias mediante nota cursada a través de la entidad financiera designada. La nota deberá ser ingresada por la Mesa de Entradas de este Banco Central, con anterioridad a la realización de las operaciones en el mercado local de cambios.
7. La entidad financiera designada para el seguimiento, emitirá las certificaciones que fuesen necesarias para que el cliente pueda acceder al mercado de cambios a través de otras entidades autorizadas a operar en cambios.
8. Las compras de cambio que se realicen en función de lo dispuesto en la presente norma, deberán cursarse bajo los siguientes conceptos, según corresponda:
 - a. "Inversiones de portafolio en el exterior para la atención de pagos de importaciones"
 - b. "Inversiones de portafolio en el exterior para la atención de pagos de utilidades y dividendos"
 - c. "Inversiones de portafolio en el exterior para la realización de inversiones directas en el exterior"
9. Al momento de la aplicación de los fondos adquiridos por el presente régimen, se deberá efectuar un boleto de compra y de venta en concepto de, según corresponda:
 - a. Por el pago de importaciones de bienes argentinas: se deberá efectuar un boleto de compra en concepto de "Aplicación de inversiones de portafolio para el pago de importaciones" y un boleto de venta en concepto de pago contado, anticipados o diferidos de importaciones de bienes FOB
 - b. Por el pago a no residentes y ADRs por utilidades y dividendos: se deberá efectuar un boleto de compra en concepto de "Aplicación de inversiones de portafolio para el pago de utilidades y dividendos", y un boleto de venta en concepto de "Utilidades y dividendos pagados al exterior".



- c. Por la realización de inversiones directas en el exterior se deberá efectuar un boleto de compra en concepto de “Aplicación de Inversiones de portafolio para la realización de inversiones directas en el exterior”, y un boleto de venta en concepto de “Inversiones directas en el exterior de residentes”.
10. Los fondos no aplicados de acuerdo a las normas establecidas precedentemente dentro del plazo máximo establecido, y sus rentas, deberán ser ingresados por el mercado de cambios dentro de los 20 días hábiles siguientes contados desde la fecha de vencimiento.
- II. Exceptuar de la constitución del depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación “A” 4359 a los ingresos de fondos por los conceptos “Aplicación de inversiones de portafolio para el pago de importaciones”, “Aplicación de inversiones de portafolio para el pago de utilidades y dividendos” y “Aplicación de Inversiones de portafolio para la realización de inversiones directas en el exterior”, cuya constitución se realizó de acuerdo a las normas establecidas en la presente Comunicación, en la medida que sean aplicados en forma simultánea a los destinos específicos previstos al momento de su constitución.
- III. La modificación de destino o la ampliación del plazo establecido para pagos para los cuales se hubiera tenido acceso al mercado de cambios, requerirá la conformidad previa de este Banco Central.
- IV. Exceptuar de la conformidad previa de este Banco Central, a las operaciones de inversiones directas en el exterior en actividades productivas de bienes y servicios no financieros que realicen empresas residentes en el país, en la medida que las mismas, se realicen con fondos acumulados por la presente norma; o que superando los límites establecidos en la Comunicación “A” 3722 y complementarias, cumplan las condiciones establecidas en el punto I.3 y hayan sido informadas a la Subgerencia de Estadísticas Cambiarias antes de los 20 días hábiles de su acceso al mercado de cambios.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez
Gerente Principal
de Exterior y Cambios

Raúl O. Planes
Subgerente General
de Operaciones